

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, **18 ABR 2018**

Auto Interlocutorio No. **241**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERTICAMPO DEL LLANO SAS
DEMANDADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DELEGADA DE
IMPUESTOS Y ADUANAS DE PUERTO CARREÑO.
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE
BOGOTÁ
EXPEDIENTE: 50001-23-33000-2017-00261-00
TEMA: INADMITE

Remitido el proceso por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, procede este despacho a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Antecedentes

La sociedad por acciones simplificadas FERTICAMPO DEL LLANO SAS representada legalmente por GONZALO ROMERO RODRÍGUEZ por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta demanda contra la DIAN – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ y la DIRECCIÓN SECCIONAL DELEGADA DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE PUERTO CARREÑO, pretendiendo:

“PRIMERA. Que se decrete la Nulidad de la Resolución No. 1765 de fecha de 23 de noviembre de 2016 proferida por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá D.C. Por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación contra el Auto No. 142000201-0032 del 27 de Julio de 2016 proferido por la Dirección Seccional delegada de Impuestos y Aduanas de Puerto Carreño mediante la cual se ordenó la cancelación de levante de unas declaraciones de Importación (...).

SEGUNDA. Que a título de restablecimiento del derecho se disponga que las cosas vuelvan al estado que tenía a la luz de las autorizaciones de levante que presentan las declaraciones, autorizaciones emitidas por la autoridad aduanera competente;

el funcionario inspector de la Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de Puerto Carreño, para que su titular, el importador FERTICAMPO DEL LLANO SAS procediera a retirarlas y disponer libremente de la mercancía.

TERCERA. Condenar en costas a la demandada."

Para resolver el Despacho considera:

Revisado el escrito de la demanda observa este Tribunal que el actor no tuvo en cuenta los requisitos que debe contener toda demanda, establecidos en el artículo 162 del CPACA, en especial el contenido en el numeral 6:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."

Precisamente observa este despacho, que el apoderado de la parte demandante no estimó la cuantía de la demanda, teniendo en cuenta que esta es necesaria con el fin de determinar la competencia en el presente asunto, pues según la disposición del inciso 3, del artículo 157 *Ibídem*, en las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho no podrá prescindirse de de la estimación razonada de la cuantía so pretexto de renunciar al restablecimiento del derecho.

Finalmente, se advierte que el demandante solo demanda el acto administrativo por medio del cual se resolvió el recurso de apelación contra el auto 142000201-0032, sin demandar éste y tampoco el auto por medio del cual se resuelve el recurso de reposición, debiendo el demandante integrar la proposición jurídica completa, demandando todos los actos administrativos que definen la situación jurídica particular y completa, ya que la ley prevé que si el acta fue objeto de recurso ante la administración, se entenderán demandados los actos que los resolvieron, pero no en contrario, es decir, que si se demanda el acto que resuelve el recurso de apelación no se entiende demandados los primigenios, siendo necesario demandarlos también, máxime cuando el que resuelva la apelación esta confirmando la reposición, que está a su vez no repone el acto inicial.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por FERTICAMPO DEL LLANO SAS en contra, de la DIAN - DIRECCIÓN SECCIONAL DELEGADA DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE PUERTO CARREÑO DIRECCIÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Acción de Repetición No. 50001-23-33-000-2017-00261-00

Demandante: FERTICAMPO DEL LLANO SAS; Demandado: DIRECCIÓN SECCIONAL DELEGADA DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE PUERTO CARREÑO, DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JOHN GUSTAVO ASPRILLA SALCEDO, identificado con cedula de ciudadanía 11.791.037 de Quibdó y con número de Tarjeta Profesional 67.436 del C.S.J., a fin de que represente los intereses del demandante FERTICAMPO DEL LLANO SAS en el trámite de la referencia.



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada

J.A.T.E.